ACUERDO NÚMERO 29

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-09/2011, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 47 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. GERARDO ERNESTO PORTUGAL GARCÍA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2011, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 160, 162, 371 Y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SG-JRC-6/2012.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-09/2011, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 47 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día quince de diciembre del año dos mil once, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 47 mediante el cual resolvió improcedente la denuncia presentada en contra del C.

Gerardo Ernesto Portugal García y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- En contra del Acuerdo antes referido en el resultando anterior, a las veintidós horas con veintitrés minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil once, el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral, demanda de Recurso de Revisión.

3.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre del dos mil once, se tuvo por presentado el medio de impugnación referido en el resultando anterior, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos políticos: Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como al C. Gerardo Ernesto Portugal García, ya que a juicio del partido recurrente y de este Consejo Estatal Electoral tienen el carácter de terceros interesados, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el Recurso de Revisión. Se ordenó turnar el medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando como domicilio y como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones los indicados en el escrito de Recurso de Revisión.

4.- Obra en autos Certificación de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el Recurso de Revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha veinte de diciembre del año dos mil once levantada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto de la

fecha mencionada y certificación de la Subdirección Jurídica de este Organismo en donde se hace constar que siendo las catorce horas del día antes señalado, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, los días veinte, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil once al C. Gerardo Ernesto Portugal García, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Movimiento Ciudadano, quienes fueron señalados como terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniere.

7.- A las veinte horas con once minutos del día veintitrés de Diciembre del año en curso y a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de Diciembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Consejo, fueron presentados diversos escritos suscritos por el C. GERARDO ERNESTO PORTUGAL GARCIA por su propio derecho y el LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, en los cuales se hacen una serie de manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto.

8.- En sesión pública del día tres de enero de dos mil doce el Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo número 1 emitió resolución al recurso de revisión promovido en contra del acuerdo número 47 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2011.

9.- Contra la resolución al recurso de revisión referido en el resultando anterior, a las ocho horas quince minutos del día 07 de Enero del presente año, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral. El Recurso antes citado, fue admitido mediante auto de fecha 09 de Enero del presente año.

10.- El día ocho de febrero del presente año el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución al recurso de apelación antes referido,

mediante la cual declaró infundados los agravios formulados por el partido apelante y confirmó la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral en el recurso de revisión.

11.- Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso en contra del mismo juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual con fecha ocho de marzo del presente año emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada el ocho de febrero del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral del Sonora, al resolver el expediente RA-PP-01/2012, por las razones expresadas en el apartado argumentativo cuarto de la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Como consecuencia, se revoca el acuerdo número 1 del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual resolvió el Recurso de Revisión CEE/RR-09/2011.*
>
> ***TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitir una nueva resolución, en los términos expresados en el apartado argumentativo quinto de esta ejecutoria.*
>
> ***CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia."*

12.- Por ser el momento procesal oportuno, y en cumplimiento a la sentencia antes citada, se procede a dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 47 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-01/2011, por la comisión de actos

presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Resulta innecesario transcribir los agravios que hace valer el partido recurrente para resolver el presente asunto, porque no constituye una obligación legal incluirlos en el texto de los fallos o resoluciones que se emitan, además de que los mismos se tienen a la vista para su análisis por este Consejo, y de los cuales se hace una síntesis en los considerandos correspondientes.

IV.- En la ejecutoria que se cumplimenta, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro juicio de revisión constitucional SG-JRC-6/2012, en su considerando cuarto, relativo al estudio de fondo de la controversia planteada, en relación al agravio formulado por el actor, consistente en que el espectacular motivo de la denuncia transgrede lo establecido por el artículo 134 de la constitución Política Federal porque constituye propaganda institucional difundida por un órgano público, se resolvió lo siguiente:

> *"Por lo que ve al primero de los motivos de queja enunciados, por un lado se coincide con lo resuelto por el Tribunal señalado como responsable, en el sentido de que el mensaje y la imagen contenidas en el espectacular materia de la denuncia, no constituye propaganda de tipo institucional difundida por algún órgano de gobierno, y por tanto no puede desprenderse de tal elemento publicitario, una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General de la República.*
>
> *Asimismo, también de las constancias que obran en el expediente tampoco se advierte, como correctamente lo razona el Tribunal responsable, que dicha publicación haya sido pagada con recursos públicos, sino que existe evidencia de que la misma fue ordenada y financiada por una persona moral, por lo que se confirma que dicho espectacular no contraviene el numeral 134 de la Constitución Política de México."*

En ese sentido, al confirmar el órgano jurisdiccional del tribunal electoral federal lo establecido por el Tribunal Electoral Estatal en el sentido de que el razonamiento hecho por esta Autoridad Administrativa Electoral sobre la denuncia en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García por la probable comisión de actos violatorios a la disposición constitucional referida, fue correcto, este Consejo Estatal no se pronunciará en relación con lo anterior, toda vez que la determinación sobre este particular, anteriormente emitida por este Organismo Electoral y que fue confirmada, quedó firme.

V.- Para el análisis del segundo agravio formulado por el partido recurrente, debe tenerse en consideración los términos y elementos expresados, en sus considerandos cuarto y quinto, respectivamente, por la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro juicio de revisión constitucional con número de expediente SG-JRC-6/2012, que mediante este Acuerdo se cumplimenta, los cuales, en sus partes conducentes, son del tenor siguiente:

> *"**CUARTO**. …*
> *(…)*
> *No obstante, lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que le asiste la razón al enjuiciante, en tanto que los hechos denunciados sí constituyen actos de promoción o propaganda anticipada, que contravienen los tiempos establecidos en la legislación electoral del Estado de Sonora para la realización de este tipo de actividades.*
> *(…)*
> *… este órgano jurisdiccional, arriba a la convicción, de que en el caso que se analiza, sí existe una clara violación a distintos ordenamientos del Estado de Sonora, como son los siguientes:*
> *Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora:*
>
> *Artículo 9 (se transcribe)*
>
> *Código Electoral para el Estado de Sonora:*
>
> *Artículo 160 …(Se transcribe)*
> *Artículo 369 …(Se transcribe)*
> *Artículo 371 …(Se transcribe)*
> *Artículo 372 …(Se transcribe)*
>
> *En efecto, del análisis de la publicidad impugnada, se desprende que la frase: "ENTREVISTA CON ERNESTO PORTUGAL "La Carga fuerte del PAN en Peñasco", tiene evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuestas de gobierno, contienen elementos claros*

que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional en Puerto Peñasco, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normativa electoral, lo que implica ventaja respecto de los demás posibles aspirantes y partidos políticos.

Por tanto, toda vez que la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada y dentro de los periodos autorizados por las dirigencias partidistas y los órganos electorales, cualquier acto de esa naturaliza que se materialice fuera de los plazos que comprende las precampañas y las campañas electorales, como en el caso concreto sucede, debe considerarse como acto anticipado.

Así mismo, de los dispositivos transcritos con anterioridad, se desprende que la propaganda prohibida por la ley, no es solamente aquella que difundan las dependencias o entidades de la Administración Pública, como equivocadamente lo razona la responsable en la sentencia aquí impugnada, sino también las personas físicas o morales como es el caso, tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley.

***QUINTO**. …*

Por tanto, procede ordenar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora que emita una nueva resolución, en la que deberá determinar los sujetos infractores y el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, tomando como directriz lo razonado en el punto argumentativo anterior de la presente resolución, y los siguientes elementos:

1. *"Que el ciudadano Gerardo Ernesto Portugal García, no fue registrado como precandidato o candidato por el Partido Acción Nacional a ningún cargo de elección popular para el actual proceso electoral en el Estado de Sonora.*
2. *Que el Partido Acción Nacional será uno de los que contenderá en el actual proceso electoral en dicha entidad federativa.*
3. *Que no existe evidencia de que la publicidad materia de la controversia haya sido pagada con recursos públicos, sino que existen indicios para presumir que la misma fue financiada por una persona moral."*

Asentado lo anterior, se procede al estudio del concepto de agravio en cuestión, el cual el partido recurrente lo hace consistir básicamente en que esta Autoridad Electoral hizo una incorrecta interpretación de los artículos 160, 162 y 371 del Código Estatal Electoral, en cuanto a los elementos que se deben acreditar para efecto de colegir los actos anticipados de precampaña, y que si se parte de la premisa que el C. Gerardo Ernesto Portugal García se encuentra llevando a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral colocadas, así como entrevistas, relativas a

ser el próximo candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, luego entonces debe arribarse a la conclusión de la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por lo que no se puede decir que no se acredita el primero de los elementos establecidos por esta Autoridad Electoral configurativo de la infracción, ya que en el expediente se encuentra acreditada la militancia al Partido Acción Nacional del denunciado; que por el hecho de que no haya pagado dicha propaganda con recursos públicos no debe considerarse acreditado ese supuesto; que no se puede llegar a la conclusión de que se necesita acreditar que los actos del denunciado tengan como objetivo presentar una plataforma electoral, ya que el artículo 160 del Código Estatal Electoral no contempla la presentación de una plataforma electoral, sino que simplemente señala acciones para darse a conocer no sólo hacia el interior de un partido sino ante la ciudadanía en general.

Así mismo, en relación a diversas fotografías o imágenes que inserta en el escrito de interposición del Recurso de Revisión, en las cuales se advierte la imagen del denunciado y la expresión “La Carta Fuerte del PAN en Peñasco”, el partido recurrente señala que cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, se advierte objetivamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido, así como cuando la solicitud de voto está implícita y el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor, fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral, acreditan los actos anticipados de campaña (Sic). Aducen que otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorado de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas.

Por otra parte, el partido recurrente invoca como aplicable al presente caso el criterio que esta Autoridad Electoral adoptó en el Acuerdo número 42 mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Oscar Alberto González García y otros denunciados, en donde se concluyó que respecto del primero mencionado se acreditaron los elementos de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña bajo el sustento de que la propaganda denunciada contenían la imagen, nombre y expresiones del señalado denunciado que transmitían a la ciudadanía en general el mensaje de promoción personal tendiente a lograr la candidatura para un cargo de elección popular, con independencia de que dicha promoción se hizo a través de una asociación civil, lo anterior porque, en su concepto, en el presente caso el C. Gerardo Ernesto Portugal García también se valió de la revista "enmipuerto.com" para promover su imagen y nombre para dirigirse a la ciudadanía en general para buscar de manera indirecta apoyo con el objeto de conseguir la nominación al cargo público de Presidente Municipal de Puerto Peñasco.

Concluye el partido recurrente que en el caso concreto se tiene que la conducta desplegada por el denunciado se traduce en actos anticipados de precampaña electoral porque lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una posición de superioridad para satisfacer una aspiración política y al promocionarse con su imagen en forma abierta y pública, lo que inevitablemente significa que el C. Gerardo Ernesto Portugal García se ha estado promocionando electoralmente.

Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento y de los motivos de inconformidad, se llega a la conclusión que es **fundado el concepto de agravio antes referido** por las siguientes consideraciones.

Los artículos 160 y 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen lo siguiente:

> **"Artículo 160.-** Para los efectos del presente Código, se entiende por:
> I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular."

"Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente".

De las disposiciones legales transcritas, en contexto con lo que disponen los artículos 196 y 215 de la codificación electoral local, se desprende que:

-.Las precampañas electorales es el conjunto de actividades regulados por el Código Electoral, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, actividades cuyo inicio deberán informar los partidos al Consejo Estatal dentro de los cinco días anteriores a éste, así comunicar los precandidatos registrados.

- El plazo para realizar precampañas para obtener la candidatura a un cargo público para integrar un Ayuntamiento, comienza durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la

elección correspondiente, esto es, a partir del 12 de marzo del año 2012 en tratándose de un Ayuntamiento con una igual o mayor a cien mil habitantes, y el 1º de abril en el caso de un ayuntamiento con una población menor a cien mil habitantes.

- Constituyen actos de precampaña electoral las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional.

- Por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes.

- Con base en los conceptos anteriores, los actos anticipados de precampaña electoral se definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas, asambleas y en general aquellos que se difunden y realizan, a través de los cuales se dan a conocer a los aspirantes o precandidatos de un determinado partido ante los militantes, simpatizantes o electores en general con el objeto de obtener el apoyo o respaldo para obtener la nominación como candidato de un partido para contender en una elección constitucional, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales. Lo anterior se corrobora con el contenido de la entrevista que la revista Enmipuesto.com le realizó al denunciado, en la cual manifestó en forma indirecta que le gustaría ser

Tal definición coincide con la prevista en el artículo 9, fracción III, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, cuya redacción es la siguiente:

> "Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: …
>
> III.- Por actos anticipados de precampaña: el Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos

a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas."

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los aspirantes, precandidatos o partidos políticos, son aquellos que tienen las características propias de los actos de precampaña electoral legalmente autorizados para las precampañas, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos.

Así, de un análisis, a la luz de los anteriores conceptos, del contenido de la propaganda denunciada, que contiene en forma destacada la imagen y nombre del denunciado y la siguiente leyenda: "Visita enmipuerto.com Entrevista con ERNESTO PORTUGAL 'La Carta Fuerte del PAN en Peñasco'", se obtiene que la misma constituye una propaganda con una connotación electoral de precampaña, en razón de que, aun cuando no se hace una solicitud directa o expresa del voto de los militantes o aspirantes o se dé a conocer una plataforma electoral o propuesta, contiene elementos claros que dan a entender que el mencionado denunciado aspira a ser postulado por el Partido Acción Nacional, al que pertenece, para algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora y que, por tal razón, se difunde su imagen y nombre para darse a conocer con ese objetivo ante los posibles electores miembros del partido señalado, lo que constituye un posicionamiento no sólo ante éstos sino ante la ciudadanía en general. Lo anterior se corrobora con el contenido de la entrevista que la revista enmipuerto.com le realizó al denunciado, quien ante la pregunta del entrevistador de que es considerado uno de los prospectos que tiene el Partido Acción Nacional para suceder al actual Presidente Municipal de Puerto Peñasco, contestó en forma indirecta que la respuesta es obvia, pues sería tanto como se le preguntara si le gustaría tener un Puerto Peñasco con mayores oportunidades para todos.

La connotación de propaganda de precampaña electoral que tiene la propaganda denunciada, es porque su difusión, fundamentalmente durante los días anteriores a la fecha de la presentación de la denuncia, se dio en forma anticipada a la fecha en que deben iniciar, conforme a lo establecido en el Código Electoral, las precampañas electorales para contender dentro de los partidos a fin de lograr la postulación para algún cargo de elección popular para integrar el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora y, por tanto, antes de que

se llegara el tiempo en que el Partido Acción Nacional, que como partido de carácter nacional con derecho a participar en las elecciones locales es evidente que participará en los comicios a realizarse en este año de 2012, informara a este Consejo Estatal de su decisión de iniciar precampañas electorales y del registro de sus precandidatos, por lo que la difusión de la imagen y nombre del denunciado con el objeto de posicionarse ante los posibles electores y la opinión pública se realizó sin estar registrado como precandidato para buscar la postulación a algún cargo de elección popular y sin cumplir con lo dispuesto en el Código Electoral.

De ahí que los actos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña electoral atribuibles en forma directa al Gerardo Ernesto Portugal García, si bien de los autos se advierte que la propaganda fue colocada y pagada por la revista electrónica enmipuesto.com, sin embargo, dada la connotación de la propaganda de mérito es dable presumir que la colocación de la misma para favorecer al denunciado y posicionarlo anticipadamente en forma ilegal y con ello colocar en desventaja a los demás posibles aspirantes y partidos políticos, fue financiada por la revista electrónica señalada.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso se acreditan los elementos configurativos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, toda vez que está probado que el C. Gerardo Ernesto Portugal García es miembro adherente del Partido Acción Nacional, que la propaganda denunciada es de tipo electoral y tiene el propósito de dar a conocer al denunciado con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, y que dichos actos se realizaron antes de los plazos previstos por el Código Electoral y sin contar con los requisitos establecidos, como el previo registro como precandidato, para su realización.

De esa forma, la conducta desplegada por el C. Gerardo Ernesto Portugal García, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional, violenta lo dispuesto por los artículos 160, 162 y 371, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales prohíben que en antes de los plazos previstos se realicen actos anticipados de precampaña electoral, pues al haberse posicionado en forma anticipada e ilegal entre los afiliados del partido político señalado y la ciudadanía en general en detrimento de sus posibles contendientes partidistas o de otros partidos políticos, vulneró con

ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad entro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral.

En consecuencia, al haber infringido las disposiciones antes mencionadas, lo procedente es sancionar al C. Gerardo Ernesto Portugal García con la sanción prevista por el artículo 381 fracción III inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, esto es, con una amonestación pública, en razón de que el denunciado no es reincidente en la comisión de conductas como la denunciada y que se ha acreditado en el presente procedimiento, y se trata de la difusión de un espectacular en un lugar público del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, propaganda cuya colocación fue financiada por una persona moral, que participó en la realización de una entrevista al denunciado y que en la difusión de ésta también difundió propaganda de contenido electoral en favor del denunciado. Además, con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas iguales o similares en el futuro, es procedente ordenar al denunciado para que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa equivalente de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o bien con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando se incumpla de manera reiterada con las disposiciones que reglamentan las precampañas y campañas.

VI.- El tercer concepto de agravios el partido recurrente lo hace consistir en el hecho de que, en su concepto, esta Autoridad Electoral llevó una incorrecta interpretación de los artículos 23 y 370 del Código Electoral, que en ese sentido el artículo 160 de dicha codificación señala qué se entiende por precampaña electoral, actos y propaganda de precampaña electoral, luego entonces si se acreditó que el C. Gerardo Ernesto Portugal García se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional y que llevó a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral, entonces se arriba a la conclusión de que el señalado partido político incumplió con su obligación de ajustar la conducta de su militante a los principios del Estado democrático, al incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, así como a los principios de equidad, al haber aceptado o tolerado la conducta desplegada por su militante, y el incumplimiento de ese deber de vigilancia se

traduce en responsabilidad para el partido político, bajo la forma que la doctrina denomina *"culpa in vigilando"*.

Este Consejo Estatal Electoral estima que es **fundado el concepto de agravio en cuestión** por las siguientes consideraciones.

Al haberse acreditado, según lo expuesto en el considerando anterior, la militancia en el Partido Acción Nacional y la responsabilidad del C. Gerardo Ernesto Portugal García en la comisión de actos anticipados de precampaña electoral con la difusión de la propaganda denunciada, es incuestionable que al instituto político señalado le resulta responsabilidad indirecta y, por tanto, incurrió en la infracción prevista en el artículo 370 fracciones I y V en relación con el artículo 23 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, que es el fundamento de la *"culpa in vigilando"* de todo partido político por incumplir con sus obligaciones de vigilancia de sus militantes para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos.

La figura *"culpa in vigilando"* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia de la conducta de sus militantes por no efectuar los actos necesarios para prevenir en éstos actos contrarios a la ley o, consumado éstos, desvincularse de ellos. La propia Sala Superior ha sostenido expresamente el criterio de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Este criterio que se recoge en la tesis relevante con clave S3EL034/2004, publicada en las páginas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que lleva por título: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES***

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

Así, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Bajo tales consideraciones, la *"culpa in vigilando"*, coloca al Partido Acción Nacional, en una posición de garante respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, y en el caso concreto, respecto de la conducta desplegada por el C. Gerardo Ernesto Portugal García, dicho partido incumplió con su deber legal, consintió y no hizo nada para impedir la realización de la conducta infractora de aquél denunciado.

Por lo tanto, en el presente procedimiento se han acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada en contra del Partido Acción Nacional, prevista en el artículo 370 fracciones I y V, relativa a actos anticipados de precampaña electoral atribuidos en forma indirecta al Partido Acción Nacional por **"culpa in vigilando"** derivada del incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 23 del Código Estatal Electoral de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, al no ajustar la conducta de su miembro activo C. Gerardo Ernesto Portugal García, para que se abstuviera de realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral, o de manera anticipada.

En esa virtud, al incumplir con su obligación prevista en la disposición antes señalada y por incurrir en la denominada "culpa in vigilando", lo procedente es imponer al Partido Acción Nacional la sanción prevista en el artículo 381 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral, consistente en amonestación pública, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución, son fundados el segundo y tercer concepto de agravios planteados por el partido recurrente y, por tanto, resulta parcialmente procedente el Recurso de Revisión interpuesto.

En consecuencia de lo anterior se modifica el Acuerdo Número 47 mediante el cual se resolvió la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el quince de diciembre del año dos mil once, en la parte relativa a la determinación de la responsabilidad del C. Gerardo Ernesto Portugal García y del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

Bajo ese tenor, se confirma en sus términos lo resuelto en el Acuerdo antes referido en relación a que resulta improcedente la denuncia en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García por la comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política Federal y al artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Conforme a lo vertido en el considerando V de esta resolución, en el procedimiento se acreditó que el C. Gerardo Ernesto Portugal García cometió actos violatorios a los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

TERCERO.- Derivado de lo expresado en el punto anterior, se impone al C. Gerardo Ernesto Portugal García la sanción prevista en el inciso a) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, consistente en **amonestación pública**, y además se le ordena que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa equivalente de hasta cinco mil

días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o bien con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando se incumpla de manera reiterada con las disposiciones que reglamentan las precampañas y campañas.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, en el procedimiento se acreditó que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha cometido actos violatorios al artículo 370 fracciones I y V del Código Estatal Electoral, relativas a actos anticipados de precampaña electoral por *"culpa in vigilando"* derivada del incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 23 del Código Estatal Electoral de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, al no ajustar la conducta de su miembro activo, el C. Gerardo Ernesto Portugal García, para que se abstuviera de realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral.

QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, se impone al PARTIDO ACCION NACIONAL la sanción prevista en el artículo 381 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral, consistente en **amonestación pública**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

SEXTO.- Se ordena informar inmediatamente a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia dictada dentro del expediente número SG/JRC-6/2012.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de Marzo de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE**.

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria